



**Comunidad
de Madrid**

Exp.: 07-OPEN-00331.4/2025

ASUNTO: RESOLUCIÓN DE INADMISIÓN DE SOLICITUD ACCESO INFORMACIÓN

Con fecha 21/11/2025 tuvo entrada en el registro de esta Consejería la siguiente solicitud de acceso a la información pública, referida a:

Solicito, al amparo de la Ley de Transparencia, acceso a los compromisos contractuales adquiridos en la licitación del Hospital General de Villalba. Concretamente requiero:

1. Copia de los INFORMES TÉCNICOS DE VALORACIÓN emitidos por la Mesa de Contratación, donde se detalla la puntuación otorgada a la adjudicataria en los apartados de Plan de Gestión, Recursos Humanos y Plan de Inversiones.

2. Acceso a la PROPOSICIÓN TÉCNICA (Oferta) de la adjudicataria. Dado que puede contener información estratégica, solicito expresamente la aplicación del ACCESO PARCIAL (Art. 16 Ley 19/2013). Solicito únicamente los apartados referidos a:

ORGANIGRAMA Y PLANTILLA OFERTADA, PLAN DE EQUIPAMIENTO TECNOLÓGICO y MEJORAS propuestas sobre el pliego.

NOTA: No solicito datos financieros internos ni "know-how" protegido, sino los compromisos de medios materiales y personales que, al ser determinantes para la adjudicación, forman parte del contrato público y deben ser accesibles al ciudadano para verificar su cumplimiento.

Una vez analizada su solicitud, se ha podido comprobar que la información solicitada se encuentra incluida en las causas de inadmisión recogidas en el artículo 18 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, en concreto a la señalada en el apartado h).

Por todo ello, de conformidad con lo establecido en los artículos 30, 34 y 43 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, la D.G. Gestión Económico-Financiera (Sermas)



RESUELVE

Una vez analizada su solicitud, se ha podido comprobar que la información solicitada se encuentra incluida en las causas de inadmisión recogidas en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno LTBG, en concreto el señalado en los apartados h).

En efecto, se trata de uno de los supuestos que prevé el artículo 14.1.h) de la Ley de Transparencia, que establece la limitación del derecho de acceso, en cuanto que dichos informes supondrían un perjuicio para los intereses económicos y comerciales legítimos del gestor del hospital, así como de las empresas auxiliares.

Atendiendo a la naturaleza de la información solicitada es preciso traer a colación las Resoluciones R/0039/2016 y R/0219/2018 del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, en los que se establece como criterio que la Administración no tiene la obligación de publicar aquella información que pueda perjudicar los intereses económicos y comerciales de las empresas que dependen de ella.

En concreto, informes cuyo contenido la mayor parte de las empresas consideran como secreto empresarial y esencial para su posición en el mercado y competencia leal entre ellas. Por otro lado, no concurre ningún motivo, de naturaleza pública o privada, que permita concluir que la solicitud planteada deba prevalecer sobre la protección de los intereses económicos y comerciales legítimos de la empresa adjudicataria, así como de las empresas auxiliares.

El apartado 1 del artículo 133 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, dicta lo siguiente:

“(…) los órganos de contratación no podrán divulgar la información facilitada por los empresarios que estos hayan designado como confidencial en el momento de presentar su oferta. El carácter de confidencial afecta, entre otros, a los secretos técnicos o comerciales, a los aspectos confidenciales de las ofertas y a cualesquiera otras informaciones cuyo contenido pueda ser utilizado para falsear la competencia, ya sea en ese procedimiento de licitación o en otros posteriores

El deber de confidencialidad del órgano de contratación, así como de sus servicios dependientes no podrá extenderse a todo el contenido de la oferta del adjudicatario ni a todo el contenido de los informes y documentación que, en su caso, genere directa o indirectamente el órgano de contratación en el curso del procedimiento de licitación. Únicamente podrá extenderse a documentos que tengan una difusión restringida, y en ningún caso a documentos que sean públicamente accesibles.

El deber de confidencialidad tampoco podrá impedir la divulgación pública de partes no confidenciales de los contratos celebrados, tales como, en su caso, la liquidación, los plazos finales de



**Comunidad
de Madrid**

ejecución de la obra, las empresas con las que se ha contratado y subcontratado, y, en todo caso, las partes esenciales de la oferta y las modificaciones posteriores del contrato, respetando en todo caso lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.”

Pues bien, el solicitando no solo no está demandando en su petición ninguno de los asuntos mencionados expresamente respecto de los que sí se posibilita el acceso a la información, sino que lo que demanda no tiene en cuenta el cumplimiento de la Ley 1/2019, de 20 de febrero, de Secretos Empresariales, que considera como secreto profesional cualquier información o conocimiento, incluido el tecnológico, científico, industrial, comercial, organizativo o financiero, que reúna las siguientes condiciones:

- a) Ser secreto, en el sentido de que, en su conjunto o en la configuración y reunión precisas de sus componentes, no es generalmente conocido por las personas pertenecientes a los círculos en que normalmente se utilice el tipo de información o conocimiento en cuestión, ni fácilmente accesible para ellas;
- b) Tener un valor empresarial, ya sea real o potencial, precisamente por ser secreto,
- c) Haber sido objeto de medidas razonables por parte de su titular para mantenerlo en secreto.

Por todo lo anterior, dado que la información solicitada es la oferta, así como los informes técnicos de valoración vinculados a la misma, no procede divulgar esta información.

Contra esta resolución cabe interponer:

1. Con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía judicial contencioso administrativo, la reclamación regulada en el artículo 47 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, ante el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de la Comunidad de Madrid, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.
2. Recurso ante el órgano competente de la jurisdicción contencioso-administrativa, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la notificación del presente acto.

Madrid, a fecha de firma
EL DIRECTOR GENERAL DE GESTIÓN ECONÓMICO-FINANCIERA
Por Suplencia (Resolución 376/2024, de 13 junio, de la Viceconsejera de Sanidad)
EL CONSEJERO DELEGADO DE LA AGENCIA DE CONTRATACIÓN SANITARIA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID

Jose Nieves González

Firmado digitalmente por: NIEVES GONZALEZ JOSE
Fecha: 2026.03.23 14:37